



Jurisprudencia sobre el delito de entorpecimiento de servicios públicos

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras Clave: Entorpecimiento de servicios públicos, Amparo contra sujetos de derecho privado, Administración pública, Servicio público de electricidad, Municipalidad, Obstrucción de vía pública.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 18/06/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el delito de entorpecimiento de servicios públicos, se consideran los supuestos del artículo 263 del Código Penal, explicando temas como: el entorpecimiento de servicios públicos, los recursos de amparo contra sujetos de derecho privado que cometen esta falta, la administración pública cuando incurre en entorpecimiento de servicio público, el servicio público de electricidad y su falta, los deberes de la Municipalidad en relación a este delito y la obstrucción de vía pública.

Contenido

NORMATIVA.....	2
Artículo 263.- Entorpecimiento de servicios públicos.	2
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Amparo contra sujetos de derecho privado: Acusa que su arrendante, le desconectó el servicio de electricidad.....	2
2. Eficiencia de la administración pública.....	3
3. Violación del derecho alegado por la omisión injustificada de la autoridad recurrida en brindar al amparado el servicio público de electricidad en forma oportuna para su uso habitacional.....	6
4. Violación de los derechos alegados por cuanto la demandada reconoce que solicitó la suspensión del servicio de electricidad en virtud de que ésta no le pagó el alquiler en la fecha acordada.....	9
5. Falta de recolección de basura por parte de la Municipalidad de Limón.....	11
6. Configuración se da con el cumplimiento de una sola de las conductas entorpecedoras que describe el tipo.....	13
7. Configuración del delito no implica que el autor o partícipe, en forma directa, proceda a colocar objetos en la vía.....	14
8. Imputado que obstruye vía pública como medida de protesta.....	15

NORMATIVA

Artículo 263.- Entorpecimiento de servicios públicos.

[Código Penal]i

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que sin crear situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua y aire a los servicios públicos de comunicación o de sustancias energéticas.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 254 al 256)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 256 al 263, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")

JURISPRUDENCIA

1. Amparo contra sujetos de derecho privado: Acusa que su arrendante, le desconectó el servicio de electricidad

[Sala Constitucional]ii

Voto de mayoría:

“...IV.- SOBRE EL FONDO. Este Tribunal se pronunció, en sentencia No. 2006-06547 de las 11:46 hrs. de 12 de mayo de 2006, con redacción del Magistrado ponente, de la siguiente manera: «[...], se estima que en el sub lite, sí se produjo la suspensión de los **servicios de agua potable y electricidad en la vivienda donde habita la amparada con su familia.** [...]. Si bien en el presente asunto, existe una confrontación de alegatos, este Tribunal, analizando la prueba que consta en el expediente a la luz del principio *in dubio pro homine*, tiene por acreditado que los recurridos han suspendido los servicios de agua y electricidad en el inmueble que ocupa la recurrente como un instrumento indirecto para desalojarla. Tal actuación resulta abiertamente arbitraria pues si lo que pretenden los recurridos es el desalojo de la amparada, deben acudir a los mecanismos procesales existentes en el ordenamiento jurídico para tal efecto, y no utilizar la suspensión de esos servicios vitales como un medio para lograr ese fin».

Independientemente de si la recurrente adeuda o no mensualidades por concepto de alquiler, la arrendante no puede, ella misma, desconectar un servicio público como medida de coerción. Si desea desalojar a la amparada o cobrar las mensualidades dejadas de percibir, deberá acudir a las vías legales respectivas.”

2. Eficiencia de la administración pública

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“III.- DERECHO DE ACCESO AL AGUA POTABLE. En reiteradas resoluciones esta Sala ha reconocido un derecho fundamental al agua potable, así se dispuso en la resolución N° 2006-005606, de las 15:21 hrs. del 26 de abril del 2006: **«VII.- El acceso al agua potable como derecho humano.** Adicionalmente a lo señalado, y talvez el aspecto más relevante en este tema, lo constituye la naturaleza y función del agua para la vida humana. No es necesario detallar aquí una explicación sobre la realidad evidente y notoria de que sin agua no puede haber vida, ni calidad de vida, y que por lo tanto, con ley o sin ley de nacionalización, por su propia esencia, este tema, no es ni puede ser un tema territorial o local. La propia Sala en su jurisprudencia constitucional ha dicho que el acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, en cuanto se configura como un integrante del contenido del derecho a la salud y a la vida. (SALA CONSTITUCIONAL, sentencias números 534-96, 2728-91, 3891-93, 1108-96, 2002-06157 2002-10776; 2004-1923). Esta misma línea se ha mantenido en las sentencias 2003-04654 y 2004-07779, que en lo que interesa señalan: “V.- La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador” de 1988), el cual dispone que: “Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1.-Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. La carencia de recursos no justifica el incumplimiento de los cometidos de las administraciones públicas en la prestación de este servicio básico. (SALA CONSTITUCIONAL, resoluciones 2003-04654 y 2004-007779).

Por su parte, como bien lo reconocen tanto la Procuraduría como el representante del AyA en sus informes, en el campo internacional también es mayoritario el reconocimiento del agua como derecho humano y como una pre-condición necesaria para todos nuestros derechos humanos. Se sostiene que sin el acceso equitativo a un requerimiento mínimo de agua potable, serían inalcanzables otros derechos establecidos -como el derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y para el bienestar, así como de otros derechos civiles y políticos. En noviembre del 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas afirmó que el acceso a cantidades adecuadas de agua limpia para uso doméstico y personal es un derecho humano fundamental de toda persona. Asimismo en el Comentario General No. 15 sobre el cumplimiento de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité hizo notar que "el derecho humano al

agua es indispensable para llevar una vida en dignidad humana. Es un pre-requisito para la realización de otros derechos humanos". Se enfatiza también que los Estados miembros del Pacto Internacional tienen el deber de cumplir de manera progresiva, sin discriminación alguna, el derecho al agua, el cual da derecho a todos a gozar de agua suficiente, físicamente accesible, segura y aceptable para uso doméstico y personal.

Por su parte se han dado varias conferencias internacionales entre las que destaca la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua llevada a cabo en Mar de Plata en 1977 que reconoció que todos los pueblos tienen derecho al acceso a agua potable para satisfacer sus necesidades básicas. También, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de la ONU, de 1986 incluye un compromiso por parte de los Estados de asegurar la igualdad de oportunidades para todos para disfrutar de los recursos básicos.

El concepto de satisfacer las necesidades básicas de agua se fortaleció más durante la Cumbre de la Tierra de 1992 en Río de Janeiro. En la Agenda 21, los gobiernos acordaron que "al desarrollar y usar los recursos hídricos, debe darse prioridad a la satisfacción de las necesidades básicas y a la conservación de los ecosistemas. De igual forma, en el Plan de Implementación adoptado en la Cumbre de Johannesburgo en el 2002, los gobiernos se comprometieron a "emplear todos los instrumentos de políticas, incluyendo la regulación, el monitoreo..... y la recuperación de costos de los servicios de agua," sin que los objetivos de recuperación de costos se conviertan en una barrera para el acceso de la gente pobre al agua limpia. Asimismo existen decenas de instrumentos internacionales que directa e indirectamente tienen que ver con el agua como un derecho humano de todas las personas y pueblos, de tal forma que no sólo es un tema que por su naturaleza tiende a la nacionalización, sino a la internacionalización de su uso y aprovechamiento».

IV.- SERVICIOS PÚBLICOS. En sentencia No.2003-11222 de las 17:48 hrs. del 30 de septiembre de 2003, este Tribunal Constitucional, con redacción del Magistrado ponente, estimó lo siguiente: «(...) **III.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS.** La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de "Vigilar el buen funcionamiento de los **servicios** y dependencias administrativas", el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y el 191 al recoger el principio de "eficiencia de la administración"). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4º, 225, párrafo 1º, y 269, párrafo 1º, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2º, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las

administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

IV.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas –incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. Como veremos en el considerando subsiguiente nuestro texto fundamental recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional. El ordinal 4° de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios”. La continuidad supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc.. Cualquier actuación –por acción u omisión- de los funcionarios o imprevisión de éstos en la organización racional de los recursos que propenda a interrumpir un servicio público es abiertamente antijurídica. La regularidad implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la continuidad con la regularidad, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico. La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular. La igualdad o universalidad en el acceso demanda que todos los

habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera.

V.- DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. *Nuestra constitución política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celer, eficaz y eficiente. Esta última obligación se desprende de la relación sistemática de varios preceptos constitucionales, tales como el 140, inciso 8, el cual le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4), en cuanto incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 en la medida que incorpora el principio de “eficiencia de la administración”. Esa garantía individual atípica o innominada se acentúa en tratándose de servicios públicos esenciales de carácter asistencial como los de la seguridad social y, en especial, cuando tenemos pacientes que por la patología o síndrome clínico presentado requieren de una atención inmediata sin ningún tipo de dilación indebida para garantizarles sus derechos a la vida y a la salud».*

V.- CASO CONCRETO. Está fuera de discusión que hay problemas de abastecimiento de agua en calle Jiménez y barrio Loyola, en Cartago, los que, incluso, implican la suspensión del servicio hasta por 10 horas diarias, desde hace cinco años, según afirmaron los recurrentes (folio 3), sin que las autoridades municipales lo negaran en su informe (folio 50). Ciertamente, los recurridos explicaron que el problema obedece a la reducción del caudal de las tomas —lo que, a su vez, tiene su origen en fenómenos climatológicos como «el Niño»— y a otros factores. Además, detallaron que sí han realizado modificaciones en el acueducto para paliar el problema. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no han sido suficientes, pues se trata de un problema que se presenta desde hace varios años. Ante la previsible disminución del caudal, la Municipalidad debió haber realizado acciones más eficaces para garantizar, de manera definitiva, el suministro de agua. Se impone, por consiguiente, declarar con lugar el recurso, por la lesión de los derechos de acceso al agua, a la salud y al buen funcionamiento de los servicios públicos.”

3. Violación del derecho alegado por la omisión injustificada de la autoridad recurrida en brindar al amparado el servicio público de electricidad en forma oportuna para su uso habitacional

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría

“...II.- Objeto del recurso.- Los accionantes aducen que a pesar de que presentaron desde el veintisiete de noviembre de dos mil siete, solicitud de apertura de **servicios** de electricidad, no se han iniciado los trabajos de instalación de postes ni tendidos eléctricos, razón por la cual carecen de los servicios elementales para vivir.

III.- Sobre el fondo.- Esta Sala ya ha analizado en ocasiones anteriores la prestación del servicio de electricidad, por ejemplo en lo que interesa en la sentencia número 2008-010081 de las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil ocho, indicó: *“En la resolución del asunto que nos ocupa, conviene además de tener presente el supracitado derecho fundamental de los administrados al eficiente funcionamiento de los servicios públicos, lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, que señala: “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”. Dicho numeral hace referencia al servicio público, el cual se origina en la obligación que tiene la Administración de satisfacer adecuadamente las necesidades de los individuos que componen la colectividad. Esta Sala ha reconocido con anterioridad que el agua, la luz y el teléfono son servicios básicos derivados del derecho a la salud y a la vida, por lo que merecen protección no solamente del Estado sino también de los particulares. De manera que no puede la recurrida ignorar este hecho sin incurrir inevitablemente en una infracción constitucional (ver. sentencia 1996- 00634 de las 13:21 horas del 2 de febrero de 1996). En tal sentido el suministro del servicio de electricidad es, sin duda, un servicio fundamental al que todos los administrados tienen derecho de gozar. Claro está, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que la ley establece para que el Estado pueda brindarlo. En el caso en concreto, de los informes rendidos bajo juramento así como de las pruebas que constan en autos, se tiene por demostrado que el recurrente Víquez Saldaña solicitó en fecha trece de febrero del dos mil tres la instalación del servicio de electrificación para veintidós casas en la Comunidad de Lagarto de Boricua. Con base en esa solicitud, se realizó el estudio técnico correspondiente, determinándose en relación a la construcción de la obra que dicho proyecto de electrificación tenía una proyección de 5.3 km, para veintidós clientes, es decir, 4.1 clientes por kilómetro. (folio 24). En esa oportunidad se informó de la posibilidad que el proyecto fuera financiado mediante anexo del BID 796, lo cual no pudo ser llevado a cabo por motivos de oportunidad ya que el Banco Interamericano de Desarrollo tenía proyectado el desarrollo de 187 casos equivalentes a 331.0 km, pero dada la asignación de 222.3 km para esta región quedaron incluidos 152 casos (81.3%) . Posteriormente, en el oficio DRBRC-146-2006 del nueve de octubre del dos mil seis, el Área de Servicio al Cliente- Electricidad de la Dirección Región Brunca Río Claro señala que la obra se encuentra reprogramada para ejecutarse en el próximo programa, proyectado a iniciarse en el año dos mil ocho, sin embargo en el informe rendido ante esta Sala, los recurridos indicaron que la electrificación de los pueblos de Lagarto y Pueblo Nuevo se llevará a cabo en el segundo semestre del año dos mil nueve (folio 26). Con base en ese cuadro fáctico concluye este Tribunal que en el presente asunto, se han lesionado los derechos fundamentales de los amparados, por cuanto el término transcurrido de casi cinco años desde que se solicitó la instalación del servicio de electricidad, vulnera el límite de lo razonable, máxime que a la fecha no se ha dado una*

solución efectiva a la necesidad que plantean los amparados. Nótese que la razón por la cual el servicio de electrificación no se ha podido instalar en los pueblos aludidos no obedece a que los recurrentes no hayan cumplido con algún requisito exigido por ley, sino a razones de índole presupuestario, pues si bien en un primer momento, el proyecto no pudo ser financiado con el programa 796 BID "Desarrollo Eléctrico III", ello no exime la posibilidad de que la autoridad recurrida con fundamento en el principio de adaptación del servicio realizara la programación institucional a fin de que se pudieran construir las obras con recursos propios con la finalidad de que se pudiera brindar el servicio en un plazo razonable. En este sentido, los recurrentes tienen el derecho de acceder a los servicios públicos igual que cualquier otro administrado, siendo que el plazo transcurrido y la postergación del inicio de las obras en dos oportunidades ubica los amparados en una situación de discriminación frente a los administrados que si tienen acceso al servicio en cuestión. Al respecto, se debe de hacer hincapié que en la atención de los servicios públicos que demandan los administrados, no puede la Administración alegar razones presupuestarias o financieras para limitar el goce y ejercicio de un servicio público de gran importancia para el desarrollo de una comunidad, como en el presente caso. Lo anterior, máxime si en el mercado solo existe un ente público, en virtud de una concesión legislativa exclusiva que puede prestarlo. Finalmente, debe de tomarse en consideración que los servicios públicos son obligatorios de modo que no puede la Administración- sobre todo si es el único sujeto en el mercado que lo ofrece en virtud de una concesión legislativa- escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo dentro de un plazo razonable a todo el que se lo requiera a fin de que se garantice la universalidad del servicio. En mérito de las consideraciones esgrimidas, se impone declarar con lugar el amparo, con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de esta sentencia".

IV.- Sobre el caso concreto. Entre otras cosas, el señor Emilio Fonseca Martínez, indica que a pesar de haber solicitado desde el año dos mil siete, el servicio de nuevo servicio telefónico, lo cierto del caso, es que en el informe rendido bajo juramento, con las consecuencias incluso penales que prevé el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se indica que no se registra ninguna gestión de solicitud de nuevo servicio a nombre del señor Fonseca Martínez, quien además cuenta con servicio telefónico tipo residencial, ubicada en Bahía Ballena sector de la Colonia, el cual fue instalado desde el año dos mil dos. En ese sentido, si el recurrente considera que el servicio que se le está brindando con relación a esta línea, deberá presentar la queja respectiva ante el Instituto Costarricense de Electricidad y no ante esta Sala. Aunado a ello el recurrente Fonseca Martínez expone que el veintiséis de octubre de dos mil siete, suscribió el contrato número 06790700472 denominado "Contrato para el Suministro de Energía Eléctrica para abonados en baja tensión"; sin embargo, posteriormente se realizó una inspección en la que se determinó que en el sitio en el cual el accionante solicitó el servicio, no existe línea de distribución eléctrica por lo que no hay capacidad electro energética, por lo que la solicitud de archivó como rechazada, situación que se le informó de forma verbal. Por su parte, en el caso particular del recurrente Rodrigo Ríos Fernández, quien interpuso el veintitrés de agosto de dos mil seis, solicitud para la extensión de líneas eléctricas, a lo que se le indicó que debido a que su solicitud se trata de un caso en donde no existe un cliente residencial, la obra no es posible incluirla en algún programa de construcción. Ahora bien, en cuanto al conjunto de los petentes se refiere, se tiene que éstos solicitaron el veintisiete de noviembre de dos mil siete, ante la Dirección Regional Brunca del Instituto

Costarricense de Electricidad, solicitud de apertura de servicios para tendido eléctrico, teniéndose que por oficio número 1601-534-2007 del treinta de noviembre de dos mil siete, el Coordinador Área de Desarrollo de la Dirección Regional Brunca San Isidro, dio respuesta a la gestión presentada por los accionantes el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, en el sentido que es necesario efectuar una extensión de 1600 metros de línea de distribución eléctrica, para servir a 10 clientes ubicados en Uvita de Osa, cuyo costo estima es del 8.933.500.00 colones, la cual será incluida en la lista nacional de futuros programas. Así las cosas, en la especie se tiene que todas las solicitudes de servicio de electricidad que han presentado los vecinos de Bahía de Osa, han sido rechazadas. De lo esbozado en el considerando anterior, se desprende que la Administración tiene la obligación de satisfacer adecuadamente las necesidades de la población, lo que incluye la prestación del servicio de electricidad, el cual ha establecido este Tribunal es un servicio básico que se deriva inclusive del derecho a la salud y a la vida. En la especie, se colige el Instituto Costarricense de Electricidad denegó el servicio de luz a los recurrentes pues hacen falta infraestructura, teniéndose que a pesar de que bajo juramento se indica que en virtud de los financiamiento que la Institución ha concretado a finales de dos mil siete y principios de dos mil ocho, se elaboró un programa de construcción de obras, siendo que se tiene programado para el primer semestre de dos mil nueve, atender todo lo relativo a la contratación, estableciéndose la construcción para el segundo semestre de dos mil nueve, de lo que fácilmente se puede concluir que la razón por la cual no se ha brindado el servicio de electricidad por razones presupuestarias, a pesar de que han transcurrido aproximadamente cuatro años desde que en el dos mil cinco, se interpuso la primera solicitud, plazo que excede el límite de lo razonable. En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso, como en efecto se dispone.”

4. Violación de los derechos alegados por cuanto la demandada reconoce que solicitó la suspensión del servicio de electricidad en virtud de que ésta no le pagó el alquiler en la fecha acordada

[Sala Constitucional]v

Voto de mayoría

“...II.- Objeto del recurso. La recurrente reclama que la propietaria del inmueble que arrienda, aquí demandada, como forma de hacer presión para que abandone la vivienda-procedió a suspender el medidor de electricidad del inmueble que arrienda. Agrega además que la accionada -sin justificación alguna- le ha amenazado con suspender el servicio de agua potable.

III.- Sobre el fondo. El amparo contra sujetos de derecho privado está regulado de manera más restrictiva que el proceso de esta misma naturaleza que puede iniciarse contra personas de derecho público (artículos 57 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Sin embargo, el caso de la relación inquilinaria es uno de los supuestos en que esta Sala ha considerado que concurren las condiciones necesarias para amparar los derechos de los arrendatarios frente al arrendante, sobre todo cuando media la

suspensión de servicios públicos, conducta prohibida por Ley al propietario (artículo 31 inciso a) de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos). En este sentido, en la sentencia #2003-00532 de las 15:12 horas de 28 de enero de 2003 se estableció:

“Objeto del recurso. *Se trata de un amparo contra un sujeto de derecho privado, en el cual, el recurrente reclama que la propietaria de la vivienda que alquila le suspendió los servicios de agua y electricidad.*

II.- Admisibilidad del recurso. *En reiteradas resoluciones, esta Sala ha considerado que la actuación de los propietarios de inmuebles que perturben a los legítimos inquilinos, suspendiendo u obstaculizando el disfrute de los servicios básicos de agua potable, los coloca en una posición de poder de hecho que hace procedente la admisibilidad de un recurso de amparo como sujetos de derecho privado.*

III.- Sobre los hechos. *Según el informe rendido por la recurrida, el cual se tiene por dado bajo la fe del juramento, la causa de la suspensión del servicio de agua potable, así como la del retiro del medidor y del servicio de electricidad obedecieron al incumplimiento del pago del alquiler y de esos servicios por parte del recurrente. El primero le fue reinstalado al amparado; en cuanto al segundo, manifiesta que el medidor de electricidad de la casa que alquila el recurrente está a nombre de su hijo, quien solicitó su retiro.*

IV.- Sobre el fondo. *De los derechos fundamentales a la libertad y a la justicia, tutelados en los artículos 28 y 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así como de la concurrencia de otros derechos, se deriva una prohibición absoluta para el Estado y para los particulares el ejercicio de medidas de coacción no autorizadas por el ordenamiento jurídico y, en particular, el hacerse justicia por su propia mano. En el presente caso, la Sala no soslaya el hecho de que el recurrente ha incumplido el pago del alquiler y de los **servicios** de agua potable y de electricidad, así como del perjuicio económico y moral que le puede suponer a la recurrida y a su familia, pero tales argumentos no son oponibles frente a la prohibición antes dicha. En efecto, para esa clase de incumplimientos, el ordenamiento ha previsto el procedimiento de desahucio y, por ello, frente al hecho de que un inquilino incumpla sus obligaciones no es posible aplicar esta clase de coacciones prohibidas. El arrendante de un inmueble, al ejercer esa actividad económica ha de ser consciente de sus obligaciones y de las del arrendatario, debidamente formuladas en la ley respectiva (Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos), la cual, prohíbe expresamente al propietario suprimir ni reducir los servicios de acueducto, alcantarillado, electricidad ni otros servicios necesarios para el uso y goce de la cosa (art. 31). Por lo anterior, se evidencia que la recurrida ha violado los derechos fundamentales del recurrente en la forma dicha. Dado que el servicio de agua le fue reinstalado al amparado, procede declarar con lugar el recurso y ordenar a la recurrida la instalación del servicio eléctrico, en la misma forma en que se encontraba antes del amparo, o a nombre suyo.” (v. en el mismo sentido la resolución #2004-09934 de las 11:08 horas del 3 de setiembre del 2004).*

III.- Caso concreto. Como en el presente caso, la demandada reconoce que solicitó la suspensión del servicio de electricidad de la casa que habita la amparada en virtud de que ésta no le pagó el monto por concepto de alquiler en la fecha acordada (medidos de enero), además que cuando fue a tocarle la puerta nadie le contestó, dando por un hecho que la casa que habita la amparada estaba desocupada, ocurren que vulnera los derechos fundamentales de la inquilina, motivo por el cual procede declarar con lugar el recurso. En esta línea, según lo manifestado por la demandada, el servicio de luz le fue reconectado a la amparada, en cumplimiento de lo ordenado por resolución de las 13:23 hrs. del 1° de

febrero de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede prevenir a la demandada que no debe incurrir en actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger el recurso, y condenarla en abstracto, a la indemnización de los daños y perjuicios causados a la amparada, así como al pago de las costas, que se liquidarán en ejecución de sentencia de la vía civil; todo ello, sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles o penales que correspondan. Asimismo, esta Sala debe recordarle a la recurrida que, de conformidad con la resolución supracitada, ante la morosidad de un inquilino, la medida que corresponde es el desahucio y no la suspensión de los servicios públicos de agua y electricidad.”

5. Falta de recolección de basura por parte de la Municipalidad de Limón

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

“II.- Objeto del recurso. El recurrente acude a esta Sala en tutela de su derecho fundamental de disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, contenido en el numeral 50 de la Constitución Política, toda vez que la Municipalidad del Cantón Central de Limón, no recoge la basura. Aduce además, que el Ministerio de Salud autorizó a la Municipalidad recurrida a enterrar las 80 toneladas diarias de basura que genera el Cantón Central de Limón.

III.- Sobre el problema de recolección de basura. Esta Sala ha tenido la oportunidad de conocer sobre el tema de la problemática de recolección de basura en ocasiones anteriores. En ese sentido en lo que interesa en la sentencia número 2006-10030 de las dieciséis horas cuarenta y un minuto del once de julio de dos mil seis señaló:

"Debe agregarse, que la Municipalidad recurrida, como parte del Estado que es, está obligada a garantizar, defender y preservar los derechos de salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En esta inteligencia, no es de recibo la explicación brindada por los recurridos en punto a la falta de recursos económicos o el mal manejo de ellos, límite acostumbrado de la inefectividad de los entes públicos para cumplir con toda propiedad los fines encomendados, ya sea por mandato constitucional, o bien, por disposición legal. La Sala no puede aceptar que estas excusas sean un obstáculo al respeto de los derechos esenciales de los munícipes de Tibás, razón para acoger el recurso con las consecuencias de ley."

Igualmente, en la sentencia número 2006-03530 de las dieciocho horas un minuto del catorce de marzo de dos mil seis, se resolvió:

"II.- Sobre el derecho. El presente recurso se base en el hecho de que la Municipalidad de Tibás, que en ese cantón realiza la recolección de basura, ha dejado de prestar ese servicio y se han acumulado los desechos sólidos en las vías de dicha comunidad, lugar donde reside el amparado. Señala el recurrente que tampoco el Ministerio de Salud ha tomado las medidas necesarias para evitar la contaminación ambiental que produce la acumulación de desechos en las calles tibaseñas. Aunque aclara la Alcaldesa que los problemas de recolección de basura que aquejan a esa comunidad -y que son objeto de este amparo- se deben a la falta de camiones recolectores y en general a la falta de presupuesto para un eficiente servicio, pero a

pesar de ello se han iniciado programas para mitigar esa deficiencia, el Ministerio de Salud, Área Rectora de Salud de Tibas, ha constatado que la basura persiste en gran parte del cantón. Esta Sala en diversas oportunidades ha estimado recursos de amparo por este mismo problema que pareciera que no se le da solución definitiva (ver entre otras la sentencia número 2005-07065 de las 16:05 horas del 7 de junio de 2005). La corporación municipal de Tibás está en la obligación de prestar, al menos un efectivo servicio de recolección de basura. Empero, poner como trabas las deficiencias administrativas y presupuestarias, en las circunstancias expuestas, límite acostumbrado de la inefectividad de los entes públicos para cumplir con toda propiedad los fines encomendados, ya sea por mandato constitucional, o bien, por disposición legal, no es justificante suficiente para desproteger el derecho de salud y a un ambiente ecológicamente equilibrado que tienen los munícipes de Tibás. La falta de una adecuada organización para la recolección de basura, puede obedecer a varias causas administrativas y políticas incluso, pero no es posible afirmar que, entonces después de un año, los servidores a cuyas acciones u omisiones pueda objetivamente asociarse este fenómeno, no hayan de responder diligentemente ante quienes se ven privados del disfrute de sus derechos fundamentales. De ahí, que deba acogerse el recurso, ordenando a las autoridades de la Municipalidad de Tibás, cada una dentro del ámbito de sus competencias, adoptar todas las medidas para garantizar la recolección del servicio de basura en todo el cantón de Tibás con eficiencia y regularidad. Debe el Ministerio de Salud realizar las inspecciones pertinentes para que esta labor se realice en forma efectiva. "

De lo anteriormente esbozado se desprende, que la recolección de basura es un deber que ostentan los Gobiernos Locales, los cuales están obligados a garantizar, defender y preservar el derecho a la salud, el cual se ve menoscabado en el caso de que no se recolecte la basura de forma eficiente. En el caso bajo estudio, del informe rendido bajo juramento por la Ministra de Salud, con las consecuencias incluso penales que prevé el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por la Ministra de Salud, se desprende que en el Cantón Central de Limón efectivamente existe un problema de recolección de basura, el cual incluso motivó el dictado de la Orden Sanitaria del diez de setiembre de dos mil siete. Informa también, que el veinticuatro de octubre de dos mil siete, se realizó un recorrido por los barrios del Cantón Central de Limón, concluyéndose en esa oportunidad que el problema en cuestión todavía persiste, ya que no se cumple con la regularidad necesaria de recolección de los desechos sólidos, razón por la cual este Tribunal comprueba la lesión al medio ambiente derivada de la omisión de la Municipalidad de Limón de cumplir con su deber de recolectar basura. Ahora bien, es menester señalar que si bien es cierto el Presidente del Concejo Municipal de Limón refiere en el informe rendido bajo juramento, que se ha brindado el servicio en cuestión, lo cierto del caso es que la autoridad encargada de velar por la correcta prestación del servicio, indicó que eso no es cierto, ya que el servicio no se está dando con regularidad, razón por la cual lo procedente es acoger el recurso en cuanto a este punto se refiere.

IV.- Por otra parte, el recurrente Morales Amador acusa que en el periódico La Nación del cuatro de octubre de dos mil siete, se publicó un artículo titulado "Salud autoriza para enterrar basura de Limón", en el que se expone: "El Ministerio de Salud autorizó a la Municipalidad de Limón a enterrar los 80 toneladas diarias de basura que genera ese cantón en un propiedad ubicada en Tomatal, a unos cinco kilómetros de esa ciudad caribeña". Acusa que el Ministerio de Salud no tiene competencia para autorizar dicha medida, que va

en detrimento del derecho fundamental de disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, toda vez que no se cuentan con los permisos respectivos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). En ese sentido, la Ministra de Salud aduce bajo juramento, que no ha emitido ningún acto administrativo que autorice tal disposición. Asimismo indica que el quince de octubre de dos mil siete, se realizó una inspección a la Finca “El Tomatal” en la que no se observó recolección, disposición ni tratamiento de desechos sólidos. Por su parte, el Presidente del Consejo Municipal de Limón informó en cuanto a este punto y a la construcción de una celda de naturaleza temporal, que la SETENA emitió una resolución en la que determina la necesidad y requisitos para su funcionamiento (ver folio 11), teniéndose que no existe actualmente ninguna decisión en firme y por tanto tampoco ninguna ejecución. De esta manera comprueba este Tribunal que no existe lesión alguna a los derechos fundamentales de los amparados en relación a este punto, pues no hay ningún acto realizado en la finca “Tomatal” que comprueba que allí se están enterrando los desechos sólidos producidos por el Cantón Central de Limón. Bajo esta tesis, lo publicado por el periódico La Nación el cuatro de octubre de dos mil siete, no es lesivo de los derechos fundamentales de los petentes, toda vez que el Ministerio de Salud no ha otorgado permiso alguno para enterrar la basura en la finca “Tomatal”. Así las cosas, lo procedente es rechazar el amparo en cuanto a este punto se refiere.”

6. Configuración se da con el cumplimiento de una sola de las conductas entorpecedoras que describe el tipo

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]^{vii}

Voto de mayoría

"III.- Único motivo por el fondo. Se reclama la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, específicamente del numeral 256 del Código Penal. Interpretan los recurrentes que el artículo supracitado está compuesto por tres presupuestos básicos independientes, los que fungen como requisitos *sine qua non* para aplicarlo. Se señala que cuando el artículo 256 del Código Penal establece la obstaculización del normal funcionamiento del transporte por tierra, agua y aire, deben concurrir necesariamente los tres requisitos, esto es, *"... si se impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento de los transportes únicamente por tierra, únicamente por agua, o únicamente por aire, no se cumple con el tipo descrito en la norma penal, que exige como condición sine qua non que la acción debe darse al mismo tiempo, o de forma concomitante, tanto en la tierra, como en el agua y en el aire"*. (cf. folio 758). Se agrega que en el caso concreto, el Tribunal se refiere exclusivamente al transporte terrestre y no hace alusión a ningún tipo de entorpecimiento por aire y agua, por lo que el delito no puede surgir a la vida jurídica. Con fundamento en esa tesitura de ausencia de tipicidad de la conducta, se solicita la absolutoria de los justiciables. **El reclamo no procede.** El alegato va dirigido fundamentalmente a estimar que en la especie la conducta tenida por cierta respecto de los justiciables, es atípica en consideración a que conforme a los hechos probados del fallo, el entorpecimiento de los servicios públicos fue únicamente por tierra y no por agua y aire, por lo que se debe

absolver al justiciable. Tal interpretación no es de recibo por este Tribunal, por lo que se rechaza la misma. Debe considerarse que cuando el numeral 256 del Código Penal establece que se incurre en el delito de entorpecimiento de servicios públicos "*...el que sin crear una situación de peligro común impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua y aire o los servicios públicos de comunicación o de sustancias energéticas*", el tipo penal se configura con cualquiera de tales elementos sobre los que recae la acción, esto es, tierra, agua y aire. La acción de impedir, estorbar o entorpecer, puede recaer sobre cualquiera, algunos o todos de esos elementos, pero ello no significa entender que cuando recae sobre sólo uno de ellos, la conducta sea atípica. Tampoco deben concurrir de modo concomitante los tres elementos. Es cierto que en algunos otros países, como sucede con la legislación argentina, con respecto de estos elementos y cuando se habla tierra, agua o aire, se separan por una letra "o", extremo que las diferencia de la regulación costarricense. Así el numeral 194 del Código Penal argentino, comentado por autores como Carlos Creus, regula la misma figura del entorpecimiento de servicios públicos, con una prisión de tres meses a dos años al que: "*.. sin crear una situación e peligro común, impidiere, estorbare, o entorpeciere el normal funcionamiento del transporte por tierra, agua o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas*", siendo que la diferencia en cuanto a los medios sobre lo que recae es considerar una letra "o" en lugar de una "y" como lo hace nuestra legislación, pero tal extremo no tiene la incidencia que le da el quejoso. Entender lo contrario significaría que difícilmente una acción de entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes pueda llegar a configurarse, porque sería necesaria una afectación de los servicios de modo concomitante tanto por tierra, agua y aire, siendo que como se dijo basta con que la acción recaiga sobre uno solo de ellos para que se configuren los elementos del tipo. En todo caso, tal y como se habrá de puntualizar en el recurso que presenta el señor defensor de los imputados, la conducta que se puede endilgar es la prevista en el numeral 256 *bis* del Código Penal. Por ende se rechaza el alegato."

7. Configuración del delito no implica que el autor o partícipe, en forma directa, proceda a colocar objetos en la vía

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{viii}

Voto de mayoría

"III. [...] Es preciso especificar que el hecho por el que se acusa a los imputados está establecido en el artículo 256 del Código Penal que reprime con prisión, al que sin crear un peligro común, impide, estorba o entorpece el funcionamiento normal de los transportes (tierra, agua o aire, servicios públicos); para la configuración del delito no es indispensable que el posible autor o partícipe, en forma directa, procediera a poner las llantas, carros y demás artículos para obstaculizar la vía, como erróneamente lo estima el juez; "[...] como ya se dijo también los testigos de cargo y algunos de los de descargo fueron precisos en que en ningún momento se observó a los acusados Guido Cruz, Céspedes Rodríguez y Barrantes Araya colocando objetos para realizar el bloqueo" (folio 308)."

8. Imputado que obstruye vía pública como medida de protesta

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{ix}

Voto de mayoría

"II.- En el único alegato la defensa reclama inobservancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. Externa el impugnante gran preocupación porque el Ministerio Público le atribuyó al imputado el cierre de vías en la manifestación contra riteve, como si ello fuera posible realizarlo por una sola persona. Le recriminan al encartado el ser la persona que encabezó las protestas y los hechos que impidieron el libre tránsito y el daño ocasionado a quienes viajaban, como es la llegada tarde a sus trabajos y el caos social. También hay un error en la acusación pues hay muchas otras personas que también realizaron bloqueos en otras zonas de Pérez Zeledón. La culpa del caso la tiene la policía porque no tienen capacidad de diálogo, más bien hay contradicciones entre quién era el competente para hablar con los manifestantes y levantar el bloqueo, si Carlos Rodríguez Gamboa, jefe policial de la zona o Allan Obando Flores, jefe de los antimotines. En todo caso, al no hacerlo en forma voluntaria lo que hicieron fue lanzar bombas lacrimógenas y perseguir en forma despiadada a los manifestantes. Solicita se observe el vídeo para valorar el caso. Se declara sin lugar el recurso presentado. El fallo que se examina fue producto de un debate en que se recibió prueba abundante y se determinó que el imputado, en dos ocasiones diferentes, en forma voluntaria y deliberada, atravesó su vehículo en el puente sobre el Río Jilguero en Pérez Zeledón, con el fin de bloquear el paso de todos los vehículos que por ahí circulan, lo cual consiguió. En el recurso planteado se alega que además del imputado había otros vehículos bloqueando el paso, pues era una manifestación contra riteve y que además se bloquearon otras vías de ese mismo cantón, lo cual en realidad no debilita en nada el juicio de culpabilidad contenido en la sentencia, pues lo más que nos indica es que hay otros imputados que no han sido perseguidos en ese bloqueo sobre el río Jilguero ni en los producidos en otros lugares, pero nunca para excluir ni disminuir la responsabilidad del imputado Galeano Torres en el hecho. Si se inició o no un diálogo, si fue adecuado o no para persuadir a los manifestantes, si las autoridades de gobierno eran las que tenían o no competencia para entablar un diálogo o negociación en el caso, carece de total interés, porque ello en nada incide respecto a la responsabilidad personal que se le demostró al imputado por entorpecer el paso sobre una vía pública. Tampoco estima el Tribunal que sea necesario observar el vídeo como se pide por parte del recurrente, dado que no indica cuáles extremos del fallo es que pretende combatir o qué aspectos concretos del fallo podrían variar con la información que consta en tal documento y que ha sido considerada en la sentencia recurrida. Por lo anterior se declara sin lugar el recurso planteado."

de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 4573 del 04/05/1970. Código Penal. Fecha de vigencia desde 15/11/1970. Versión de la norma 44 de 44 del 13/03/2014. Gaceta número 257 del 15/11/1970. Alcance: 120A.

ⁱⁱ Sentencia: 09105 Expediente: 10-005528-0007-CO Fecha: 21/05/2010 Hora: 09:04:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 09114 Expediente: 10-005475-0007-CO Fecha: 21/05/2010 Hora: 09:13:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.

^{iv} Sentencia: 02288 Expediente: 09-000100-0007-CO Fecha: 13/02/2009 Hora: 12:58:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.

^v Sentencia: 03724 Expediente: 08-002429-0007-CO Fecha: 07/03/2008 Hora: 05:49:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.

^{vi} Sentencia: 17848 Expediente: 07-013346-0007-CO Fecha: 11/12/2007 Hora: 04:08:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.

^{vii} Sentencia: 00072 Expediente: 02-200365-0332-PE Fecha: 09/02/2007 Hora: 09:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San Ramón.

^{viii} Sentencia: 01279 Expediente: 02-200365-0332-PE Fecha: 10/12/2004 Hora: 11:15:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.

^{ix} Sentencia: 00947 Expediente: 02-000611-0219-PE Fecha: 10/09/2004 Hora: 04:10:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.